

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

FECHA: 21 DE OCTUBRE 2022
CLASE DE PROCESO: Incidente de Desacato
ACCIONANTE: KARYN LORENA SIERRA LÓPEZ
ACCIONADA: MEDIMAS EPS
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2017-00540-00

Mediante decisión del 10 de mayo de 2017, se concedió el amparo constitucional implorado por la accionante y, como consecuencia, se ordenó a EPS CAFESALUD hoy MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, pagar a la señora KARYN LORENA SIERRA LOPEZ todas aquellas incapacidades medicas laborales reconocidas por el médico tratante, a partir del día 541 inclusive y hasta que se restableciera la salud de la afiliada y se calificara de forma definitiva la pérdida de capacidad laboral, y además, que autorizara todos los servicios de salud ordenados por los médicos.

Argumentando la accionante que no se había cumplido con la orden emitida por este Despacho judicial, especialmente en lo que tiene que ver con el pago de incapacidades, presentó solicitud de apertura al incidente de desacato, en virtud de la cual se requirió a la pasiva para el cumplimiento de la decisión por auto del 10 de octubre de 2021, a través de su representante legal FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, con función de representación de la citada entidad en acciones de tutela, desacatos y cumplimiento de las ordenes de tutela, según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, llamamiento que feneció en silencio, por lo que por proveído del 1 de diciembre de 2021 se abrió el trámite incidental en su contra, concediéndosele el traslado de Ley para el ejercicio de su derecho a la defensa, oportunidad en la que guardó silencio, de ahí que por auto del 2 de marzo de la anualidad en curso, se dispuso la apertura de la etapa probatoria.

Ahora, de cara a la expedición de la Resolución 2022320000000864-6 de 2022 por la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS, el Despacho ordenó la vinculación del liquidador designado FARUK URRUTIA JALILE, quien mediante apoderada judicial informó al Despacho que para la reclamación y pago de acreencias, debía adelantarse su cobro ante el respectivo proceso liquidatorio y para lo que mencionó la normatividad que rige la materia, concluyendo así la imposibilidad de emitir órdenes de pago distintos a los resultantes del proceso liquidatorio, comunicación puesta en conocimiento de la actora, a través de proveído del 7 de julio del año que avanza, cuyo traslado venció en silencio.

Por sabido se tiene tal y como fuera puesto de presente por la mandataria judicial, que a partir del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de MEDIMAS EPS y la intervención forzosa administrativa para su liquidación, situación que impide en esta oportunidad reprocharla de manera tajante por qué no ha procedido con el pago de las incapacidades reclamadas por la accionante, pues estando en curso su proceso liquidatorio, emerge que es en el interior del mismo, en el que debe hacerse valer la acreencia a la que le asiste derecho a la señora KARYN LORENA SIERRA LOPEZ, pues sin lugar a dudas, escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, desplazar en este caso al liquidador, ordenándole de inmediato proceder con un pago de dinero por concepto de incapacidades prescritas y/o cuestionar su falta de cancelación de manera antelada, pues al existir en el trámite liquidatorio, mecanismos tuitivos de los derechos de los sujetos intervinientes que se caracterizan por su idoneidad material para resolver la situación en discusión y de la que se advierte, es de contenido netamente económico, ellos no pueden, ni deben, ser suplidos por este especial mecanismo, cuya misión es proteger los derechos fundamentales, por lo que considera este Despacho, según la prelación y graduación de créditos expuesta en tal trámite liquidatorio de MEDIMAS EPS, es que habrá de ser satisfecha la orden constitucional aquí proferida.

En ese sentido, observa el Juzgado que la materialización de la orden constitucional aquí proferida y referente al pago de incapacidades, habrá de hacerse valer en el respectivo proceso liquidatorio, con los soportes documentales pertinentes para el caso, debiendo en consecuencia abstenerse este Juzgado de imponer sanción alguna por desacato en la actualidad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, a través del señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o de su liquidador FARUK URRUTIA JALILE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato iniciado contra **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, así como a **FARUK URRUTIA JALILE**, en su calidad de liquidador de la incidentada.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión a las partes.

CUARTO: Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00984-00

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte Accionante mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte de la EPS SANITAS S.A.S. de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de agosto de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir a la Doctora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ PAZ identificada con C.C. 34'548.560, en su calidad de Representante Legal Suplente para Temas de Salud y Acciones de Tutela la EPS SANITAS S.A.S. para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2022, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, requerir a la Doctora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ PAZ identificada con C.C. 34'548.560, para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2022-01111-00

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

El Despacho se abstiene de abrir el trámite incidental solicitado en correo electrónico del 26 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta que, mediante Providencia del 28 de septiembre de 2022 el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ revocó por hecho superado el fallo de primera instancia proferido el pasado 15 de septiembre de 2022 por esta Sede Judicial; por lo que, la petición incidental resulta improcedente. Archívese.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**